JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL TOLIMA

Veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Reorganización empresarial
Demandante: Alberto Gutiérrez Perdomo
Rad. 2018-00107-00

Decídase el recurso de reposición interpuesto en contra de los incisos 4° y 5° del auto de fecha 28 de febrero de 2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En auto del 28 de febrero de 2020, no se accedió a la expedición de copias de los procesos ejecutivos 2019-00011-00 y 2019-00010-00, con miras a efectuar la reserva solidaria; y, se instó a la sociedad ORF S.A que se atenga a lo resuelto en auto de fecha 21 de mayo y 20 de mayo de 2019, proferido en los procesos 2019-00011-00 y 2019-00010-00 respectivamente.

Se negó la solicitud referente a los procesos ejecutivos 2019-00010 y 2019-00011, en cuanto a su nulidad.

Contra la decisión en mención, los apoderados de la parte actora y de la sociedad ORF, interpusieron recurso de reposición.

CONSIDERACIONES:

Solicita el apoderado del deudor y promotor, la terminación de los procesos ejecutivos de radicaciones 2019-00010 y 2019-00011, en virtud del artículo 20 de la ley 1116 de 2016, por cuanto el mandamiento de pago proferido en contra del señor Alberto Gutiérrez -aquí deudor-, se ordenó después de la apertura del presente proceso de reorganización.

Por su parte, el apoderado de la entidad ORF S.A., solicita se ordene la expedición de copias de los mencionados procesos a efectos de hacer uso de la reserva de solidaridad establecida en el artículo 70 de la ley 1116 de 2016, y seguir la ejecución contra los deudores solidarios, quienes no se encuentran en trámites de insolvencia empresarial.

En auto del 28 de febrero de 2020 (fl. 815), se negaron las anteriores solicitudes por cuanto no se motivó la urgencia, conveniencia y necesidad operacional para levantar las medidas cautelares solicitadas en los procesos ejecutivos, y se instó al apoderado de ORF S.A., estarse a lo resuelto en los autos proferidos en los diferentes procesos ejecutivos, decisiones que fueron impugnadas.

Revisado el plenario, muy tempranamente se concluye que las decisiones atacadas deben reponerse, y a esa conclusión se llega por lo siguiente:

Nos dice el artículo 20 de la ley 1116 de 2006:

> *"**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*
>
> *El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno...."*

A su vez, el artículo 70 de la misma ley, establece:

> *"**...ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*
>
> *Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*
>
> *Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*
>
> *De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas*

respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores…"*

De cara a lo anterior se observan las siguientes actuaciones procesales:

- ✓ En el proceso de reorganización de ALBERTO GUTIERREZ PERDOMO, radicación 2018-00107, a folio 134 se encuentra auto del **05 de febrero de 2019** mediante el cual se admite proceso de reorganización.

- ✓ En el proceso ejecutivo de radicación 2019-00010, a folio 60 auto del **21 de febrero de 2019**, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de ALBERTO GUTIERREZ PERDOMO, LUZ YANETTE GARZON URIBE y JESUS EMILIO BRIÑEZ CRUZ, a favor de la entidad ORF S.A.

- ✓ En el proceso ejecutivo de radicación 2019-00011, a folio 59 auto del **21 de febrero de 2019**, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de ALBERTO GUTIERREZ PERDOMO, DIEGO ALBERTO GUTIERREZ GARZON y LUZ YANETTE GARZON URIBE a favor de la entidad ORF S.A.

Conforme a la norma transcrita y a las actuaciones surtidas, se observa que los mandamientos de pago librados en contra del señor ALBERTO GUTIERREZ PERDOMO, en los procesos 2019-00010 y 2019-00011, se profirieron después de haberse admitido el proceso de reorganización, por lo que, hay lugar a dar aplicación a la regla consagrada en el artículo 20 de la precitada ley, que señala *a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor,* para en su lugar decretar la nulidad de la orden de pago proferida *única* y exclusivamente en contra del deudor ALBERTO GUTIERREZ PERDOMO, y de las demás actuaciones surtidas en los mencionados procesos ejecutivos que afecten al deudor.

Es de aclarar igualmente que la nulidad ordenada solo afecta a las decisiones tomadas contra en señor ALBERTO GUTIERREZ PERDOMO, quien es deudor dentro del presente proceso de reorganización, por lo que, las demás solicitudes respecto de los referidos procesos ejecutivos deben ventilarse en cada uno de ellos, teniendo en cuenta la competencia atribuible al juez de la reorganización frente al deudor.

Ahora bien, respecto de la solicitud que hace el apoderado de ORF S.A., se observa que en su momento procesal no se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, esto es, dentro de los procesos ejecutivos

antes citados, no se puso en conocimiento dicha circunstancia al demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifestara si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, circunstancia que debe subsanarse, y como quiera que los procesos ejecutivos actualmente forman parte del presente proceso de reorganización, se ordenará el traslado correspondiente.

Teniendo en cuenta el poder visto a folio 823 de cuaderno principal, otorgado por el Banco Davivienda al doctor Oscar Eduardo Peña Pachón, se le reconoce personería para actuar en los términos del cargo encomendado a él.

Por lo expuesto, el Juzgado,

IV.- RESUELVE.

PRIMERO: REPONER los incisos 4° y 5° del auto de fecha 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la actuación surtida en contra del señor ALBERTO GUTIERREZ PERDOMO en los procesos ejecutivos 2019-00010 y 2019-00011 proferidas por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima, a partir del mandamiento de pago -21 de febrero de 2019-, inclusive, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 70 de la ley 1116 de 2006, córrase traslado al demandante en los procesos ejecutivos con los radicados 2019-00010 y 2019-00011, por el término de tres (03) días, contados al día siguiente de la notificación del presente auto, a fin de que manifiesten si prescinden de cobrar sus créditos al garante o deudor solidario.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al doctor Oscar Eduardo Peña Pachón en los términos del cargo encomendado a él.

NOTIFIQUESE

DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral, Tol. 29-10-2020
El auto anterior se notificó hoy por anotación
En estado No. 047
Feriado.
La secretaria
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN